PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, ocho de Octubre de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados "M., C. O. p.s.a. Robo agravado por el uso de arma de fuego" (Expediente número 100.530, año 2019, letra M; Oficina Judicial de Puerto Madryn, carpeta número 7338), donde a fojas 193/199 vuelta interpuso impugnación extraordinaria parcial la defensora pública Gladys Mabel del Balzo, contra la resolución Nro. 08/2019 del principal, dictada por la Cámara en lo Penal con asiento en Puerto Madryn, que rechazó el recurso ordinario articulado contra la sentencia dictada por el tribunal de debate.

El tribunal de juicio en su momento resolvió mediante la sentencia n° 366 de fecha 19 de febrero de 2019, imponer a C. O. M., la pena de seis años y ocho meses de prisión, por el delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y por el uso de arma de fuego, en carácter de coautor (artículos 45, 166 inciso 2° segundo párrafo y 167 inciso 2°, del Código Penal) . Ello, por el hecho cometido el día 25 de Mayo de 2017, en Puerto Madryn, del que resultó víctima R. R..

El fallo de segunda instancia, en definitiva, confirmó la condena dictada a C. O. M..

Y CONSIDERANDO:

Que, entre los fundamentos de la protesta, la defensora critica la decisión de la Cámara Penal que confirmó la condena del tribunal de juicio. Consigna la letrada que "... analizadas las pruebas producidas e incorporadas ... surge claramente que la aseveración realizada por las magistradas respecto de la identidad del arma usada primero para amedrentar en el interior del local a su encargado el Sr. R. y luego para el disparo contra la Sra. G., es arbitraria...."

En tal sentido, la defensa entiende que no se probó que el arma secuestrada fuera la utilizada para amedrentar a la víctima o disparar hacia la testigo. Agrega que la testigo G. dijo que el ruido que hizo el arma al disparar fue "gracioso" y que pensó que era un arma de juguete, a lo que suma que no se encontró vaina servida, ni se efectuó el estudio para determinar si había sido disparado el revólver secuestrado. Que, por último, el barrido magnético para determinar presencia de pólvora en las manos de M. habia dado resultado negativo. Que, por todo ello, la calificación legal aplicada debió ser la del último párrafo del articulo 166 del

///

JOSE A **FERREYRA**
Secretario

Secretario

Código Penal, en concurso ideal con robo en poblado.

Sin embargo, los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad de los Jueces actuantes, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate.

Así, la valoración efectuada por los magistrados respecto de que el arma secuestrada es la que fuera disparada al momento de la huida en el ilícito, halla correlato con la prueba producida.

En primer lugar, cuando ponderaron que el arma, tipo revólver, calibre 22 Pasper, fue secuestrada dentro de la gaveta del rodado Renault Clio que se dio a la fuga del lugar del hecho (según la descripción de la testigo G.). Apreciaron que la detención del rodado al mando de M., se dio a escasos momentos del llamado a la policía. Además, que, dentro de ese vehículo, se secuestraron varios elementos que habían sido sustraídos en el kiosco.

En dicho contexto, respecto del revólver disparo y que había sido disparado en una oportunidad. Lo que se condice con los dichos de la testigo G. cuando, más allá del sonido, vio el "fogonazo".

Cabe adunar, además, que no se pudo secuestrar vaina servida debido a que se trata de un revólver que no tiene dicha característica.

Respecto del dermonitrotest negativo, los jueces apreciaron que, debido a que se habrían utilizado

guantes para la comisión del hecho, no se pudo contar con el material para la pericia.

En definitiva, no se advierte un análisis sesgado de la prueba de parte de los magistrados, tanto de juicio como revisores, que habilite a calificar como arbitraria la ponderación de la prueba.

Antes bien, el recurso desestimado critica la condena del imputado C. O. M. atacando el valor otorgado por los jueces a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por la defensa para apoyar sus agravios, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el fallo adverso al imputado, sin habilitar el cuestionamiento respecto de la calificación legal establecida.

Tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para revocar parcialmente la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un

///

JOSE A FERREYRA
Secretario

criterio propio por encima del que corresponde exclusivamente a los Vocales del juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 193/199 es inadmisible, con costas (Código 363, Procesal Penal, artículos 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 91 del Año 2019 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario

'« Jf •

"j - ' I'? . <■ 1;
*»1

kr